

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** CRPI
- **Expediente IIPD:** SCPM-CRPI-001-2018
- **Expediente Apelación:** SCPM-CRPI-001-2018-RER-001-2018-DS
- **Investigados:** PROCESADORA VAL & CHRIS

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 04 de enero de 2018, a las 16h05.- **VISTOS.-** Abg. Ricardo Freire Granja, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado (s), conforme la Resolución No. SCPM-DS-10-2018 de 28 de diciembre de 2018, cuya copia certificada se agrega al expediente, en uso de mis facultades legales, **Avoco** conocimiento del expediente, signado con el número SCPM-CRPI-001-2018-RER-001-2018-DS, y estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente, señor Rene Aquiles Valdivieso Celi, en calidad de Representante Legal de la compañía PROCESADORA VAL & CHRIS, interpone Recurso Extraordinario de Revisión mediante escrito de 28 de septiembre de 2018, en contra del informe No. SCPM-IZ7-1-2018 de 04 de enero de 2018, elaborado por la Intendencia Zonal 7 y de la resolución de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a las 15h45; en cumpliendo al principio de oportunidad garantizado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el *"Art. 68.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."* **CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** Las actuaciones administrativas impugnadas son, el informe No. SCPM-IZ7-1-2018, de 04 de enero de 2018, elaborado por la Intendencia Zonal 7 y la resolución de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión de Resolución de Primera

Instancia, a las 15h45. **QUINTO.- ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El recurrente, señor Rene Aquiles Valdivieso Celi, en calidad de Representante Legal de la compañía PROCESADORA VAL & CHRIS, interpone Recurso Extraordinario de Revisión mediante escrito de 28 de septiembre de 2018, en el que principalmente argumenta y solicita: "(...) 6.1. *El expediente administrativo SCPM-CRPI-001-2018, inicia tras el Informe SCPM-127-1-2018 (fojas 1 a la 5), del 04 de enero de 2018 en el cual el Intendente Zonal 7, Jack Fernando Galán Robles, se dirige al Presidente Resolución de la Comisión de Primera Instancia, y presenta el Informe de incumplimiento de la entrega de la información operador económico RENE AQUILES VALDIVIESO CELI Expediente de Investigación PILETA SCPM-IZ- 0001-2017 (...)* En primer lugar, señor Superintendente hasta la presente fecha no he sido legalmente citado o notificado dentro del expediente Nro.SCPM-IZ7-0001-2017, tal como se señala en calidad de operador económico que interviene en el caso, (...) En el oficio No. SCPM- IZ7-725-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y supuesta verificación de entrega (fojas 37 a la 39), según se puede evidenciar se determina como dirección zapotillo, es decir igual a lo manifestado en el numeral anterior sin detallar calles, parroquia sector etc., y en la guía de correos del Ecuador Nro. EN668276138EC, de la misma fecha, se determina como dirección cantón Zapotillo, calles 18 de noviembre y Centenario, junto a la Farmacia Reina Del Cisne, PROCESADORA VAL & CHRIS, dirección de domicilio que no me corresponde y lo que es sorprendente no se determina quien recibe y en el rastreo de la guía (foja 39) consta únicamente firma ilegible, entregada supuestamente a una persona no identificada 8 días posterior a su emisión, es decir el 07 de diciembre del 2017, lo cual es completamente ilegal, ya que nuevamente se puede evidenciar que no se ha respetado los procesos, formalidades y términos establecidos por la misma Institución, lo que vicia los actos administrativos señalados. Además, señor Superintendente resulta preocupante es que se pretenda inducir al error y para justificar las evidentes nulidades presentadas en el proceso de requerimiento de información, ya que en el párrafo analizado se hace mención al oficio Nro. SCPM-IZ7-743-2017 que no es materia del requerimiento de información que nos ocupa, ya que es un requerimiento de información completamente diferente e independiente y que al igual que en lo señalado anteriormente tampoco se detalla la persona que entrega, la forma de entrega y lugar de entrega. (...) Como se manifestó anteriormente en ningún momento se entregaron los oficios o notificaciones de los supuestos primer y segundo requerimiento de información materia del informe de incumplimiento anteriormente señalado, motivo por el cual en ningún momento comparecí o señale domicilio electrónico debiendo insistir en el requerimiento que nos ocupa, (...) Mediante escrito presentado el 01 de febrero del 2018 (foja 53 y 54), presente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia los elementos probatorios de descargo correspondiente y lo aseverado anteriormente, lo cual no se ha considerado al momento de resolver. Señor Superintendente a fojas 118 a la 128 del expediente SCPM-CRPI-001-2018, consta la Resolución adoptada supuestamente por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, providencia del 21 de junio del 2018 a las 15h45, en la cual se resuelve sancionarme, lo que llama la atención es de que dicha resolución, hasta la presente fecha, es decir más de noventa días posteriores a su emisión, se encuentra legalizada únicamente por un miembro de la comisión y no

por todos sus miembros, lo que sin duda una vez más evidencia los errores y nulidades presentadas en la tramitación (sic) del expediente materia del presente recurso. (...) 7.2. Como pruebas y elementos me permito adjuntar: 7.2.1. Registro Único de Contribuyentes Nro. 1103064950001, de VALDIVIESO CELI RENE AQUILES, ESTABLECIMIENTO PROCESADORA VAL & CHRIS, donde claramente se determina como domicilio: es la provincia de LOJA, cantón ZAPOTILLO, parroquia GARZAREAL, Barrio CEIBA GRANDE, a trecientos metros de la escuela fiscal Los Andes, lo que demuestra que el domicilio de la supuesta entregada de los requerimientos de información no me corresponde. 7.2.2. Copia del proceso 08282-2017-00798, tramitado en la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, en el cual se evidencia que, desde el mes de mayo, hasta el mes de noviembre del 2017, fui privado de mi libertad en la Provincia de Esmeraldas, motivo por el cual era imposible de que se me entregué requerimiento alguno. 7.2.3. Factura No. 001-003-00333606, emitida por la empresa eléctrica regional del sur, respecto del suministro de luz Nro. 3277753, perteneciente a RENE AQUILES VALDIVIESO CELI, Dirección Ceiba Grande, Provincia de Loja, Cantón Zapotillo, Parroquia Garza Real, lo que ratifica mi real dirección de domicilio. (...) **PRETENCION (sic)**. Con los antecedentes, base legal, hechos, pruebas y argumentos anteriormente expuestos que ratifican y demuestran lo manifestado, solicito a usted señor Superintendente revocar los actos emitidos por la Intendencia Zonal 7 y la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en lo relacionado al requerimiento de información dentro del expediente SCPM-IZ7-0001-2017, proceso sancionatorio expediente SCPM-CRPI-001-2018 y expediente Nro. SCPM- DNYRC-09-2018, ya que no se contraviene a las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, se ratifique mi estado de inocencia y se deje sin efecto todo tipo de sanción (...). **SEXTO.- NORMATIVA APLICABLE.-** Atendiendo el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones; la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...); l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”; “**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)** establece, **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)**, manifiesta: “**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la

prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “**Art. 2.-** *Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.(...)”;* “**Art. 49.-** *Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos: (...)*”; “**Art. 50.-** *Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos. (...) Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley. (...)*”; “**Art. 68.-** *Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme. El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes. El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.” (resaltado me pertenece); “**Art. 79.-** *Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones: (...) Quien no suministrare a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o hubiere suministrado información incompleta o incorrecta, será sancionado con una multa de hasta 500 Remuneraciones Básicas Unificadas.”. **Instructivo De Gestión Procesal****

Administrativa de la SCPM dice, "**Art. 56.- PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO ENTREGAR INFORMACIÓN.-** Cuando se solicite información, dentro de los procesos investigativos o para estudios o investigaciones de mercado conforme al artículo 38 numeral 1; 48 y 50 de la LORCPM, se procederá de la siguiente manera: (...) 2.- (...) el Intendente dispondrá al operador económico que entregue la información requerida concediéndole un término de hasta treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse, de oficio o a petición de parte, hasta por el término de veinte (20) días, previniéndole que en caso de incumplimiento se le impondrá la sanción prevista en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM. (...)". El **Código Orgánico Administrativo –COA-** establece, "**Art. 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."; "**Art. 120.- Acto de simple administración.** Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta."; "**Art. 164.- Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido". El **Código Orgánico General de Procesos –COGEP-** determina, "**Art. 53.- Citación (...)** Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. (...)" (resaltado es propio); "**Art. 65.- Notificación.-** Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales (...)". **SÉPTIMO.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** Una vez revisado el expediente administrativo puesto en análisis se determina las siguientes constancias relevantes: a) Informe de Incumplimiento de la entrega de la información operador RENE AQUILES VALDIVIESO CELI, No. SCPM-IZ7-1-2018, de 04 de enero de 2018, emitido por Jack Robles Galán Intendente Zonal 7, mediante el cual concluye, "(...) Consta de los antecedentes del presente informe, una vez cumplido el término otorgado por el TERCER INSISTO el operador económico RENE AQUILES VALDIVIESO CELI, NO ha cumplido con el requerimiento dispuesto por la Intendencia Zonal 7 de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Esta Intendencia presume que existe incumplimiento de la obligación de suministrar la información que requiera la Superintendencia, así como de prestar la colaboración que esta requiera (...)". b) Memorando No. SCPM-IZ7-18-2018-M de 11 de enero de 2018, suscrito por Jack Robles Galán Intendente Zonal 7, mediante

el cual se amplía el informe No. SCPM-IZ7-1-2018, a petición de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. c) providencia de 15 de enero de 2018, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante la cual se avoca conocimiento de la solicitud de declaratoria de incumplimiento de entrega de información contenida en el informe SCPM-IZ7-1-2018, se corre traslado al administrado con dicho informe y se le concede tres días para presentar observaciones disponiendo la citación a la dirección Loja, Cantón Zapotillo calles 18 de noviembre y Centenario, Junto a la farmacia Reina del Cisne. d) Oficio SCPM-CRPI-2018-0015, de 15 de enero de 2018, en el que se pone en conocimiento la providencia de la misma fecha, recibido por la Sra. Andrea Valdívieso el día 17 de enero de 2018 a las 12H25. e) Oficio SCPM-CRPI-2018-0015 de 15 de enero de 2018, en el que se notifica la providencia de la misma fecha, recibido por el Sr. Aquiles Valdívieso Celi, el día 22 de enero de 2018 a las 17H44. e) Escrito de 24 de enero de 2018, presentado por el Sr. Rene Aquiles Valdívieso Celi. f) providencia de 25 de enero de 2018, expedida por la CRPI, mediante la cual, entre otras disposiciones se apertura el término probatorio. g) Resolución de 21 de junio de 2018 emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en la cual se declara la responsabilidad del operador económico VAL&CHRIS por no suministrar la información a la Intendencia Zonal 7 de manera completa y oportuna, imponiendo una multa de USD. 10.036 (diez mil treinta y seis dólares americanos), resolución debidamente suscrita por los miembros del órgano de resolución de la SCPM. **OCTAVO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Una vez examinado el Informe de Incumplimiento en entrega de la Información, el expediente administrativo sustanciado por la CRPI, y el Recurso Interpuesto se determina lo siguiente; el recurrente centra su libelo, alegando errores de hecho y de derecho respecto de los actos referidos, principalmente como **error de derecho** determina, no haber sido legalmente citado o notificado dentro del proceso de investigación No. SCPM-IZ7-001-2017, o con el requerimiento de información. Como error de hecho, refiere que, la dirección a la que se remitió los oficios no es la correcta, pues es el Servicio de Rentas Internas quien posee la información de los domicilios tributarios y no el Ministerio de Agricultura, referido como quien proporcionó la ubicación del hoy recurrente. Lo que configura como punto central de este recurso, el evidenciar si efectivamente la Intendencia Zonal 7, incurrió en el error de hecho al remitir la notificación del oficio que contenía el requerimiento de la información y sus dos insistencias a una dirección física diferente a la del operador económico VAL&CHRIS legalmente representado por el señor Rene Aquiles Valdívieso Celi y la Comisión de Resolución de Primera Instancia sancionó al accionante a pesar de este particular. En este sentido y previo a profundizar el tema central determinado por esta autoridad, hay que especificar que, el Informe No. SCPM-IZ7-1-2018, de 04 de enero de 2018, emitido por Jack Robles Galán Intendente Zonal 7, constituye un acto de simple administración, puesto que, no generara efectos jurídicos directos, perjudiciales al operador económico investigado, lo que busca es constituirse en un insumo técnico de sustento para el ente juzgador, que en este caso es la Comisión de Resolución de Primera Instancia, quien está llamada a realizar el control de legalidad en base a facultad de auto-tutela administrativa en respeto de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; por lo que el

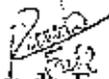
informe de incumplimiento no es de naturaleza impugnabile por cuanto no contiene el elemento "sine qua non" para configurarse como acto administrativo, en virtud de que no resuelve y pone fin al tema principal o incidental dentro de un proceso; la doctrina a este respecto, subdivide a las actuaciones de la administración, entre otros, en actos de simple administración o de mero trámite, que son aquellos que se ejecutan a fin de proseguir con la tramitación; y, los actos administrativos propiamente dichos, que constituyen la expresión jurídica de la voluntad de la administración, imponiendo un gravamen o liberando de este; al respecto el tratadista Patricio Secaira Durango en su obra "Curso Breve de Derecho Administrativo" dice, "(...) *Es entonces siempre una declaración de voluntad que crea efectos jurídicos directos e inmediatos a terceros (...)*": de igual forma el tratadista Andrés Serra Rojas, en su obra "Derecho Administrativo, T.I. 9ª Ed.", manifiesta; "(...), *una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva (...)*; con lo que se ratifica lo argumentado por esta autoridad. El Código Orgánico Administrativo, respecto de las Actividades de las Administraciones Públicas, establece textualmente en el Art. 89.- "(...) *Las actuaciones administrativas son: 1.- Acto Administrativo, 2.- Acto de Simple Administración, 3.- Contrato Administrativo, 4.- Hecho Administrativo, 5.- Acto Normativo de Carácter Administrativo. Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias*". Y referente al Acto de Simple Administración determina en el Art. 120.- "(...) *Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta*". El acto que ahora se impugna, es elemento técnico, punto de partida del cuaderno administrativo sustanciado en la CRPI, el mismo que debió ser objetado por el operador económico VAL&CHRIS al momento de la notificación con la providencia de 15 de enero de 2018, expedida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por lo que una Interposición de un recurso extraordinario de revisión sobre el informe se toma improcedente. Una vez clarificado la improcedencia de la acción de impugnación planteada sobre el informe de incumplimiento No. SCPM-IZ7-1-2018, de fecha 04 de enero de 2018, se analiza: 1) El recurrente ha manifestado la falta de notificación y/o citación con los requerimientos de información a su dirección tributaria, por lo que aduce no conocía de las solicitudes de la Intendencia Zonal 7, adicionando además que por temas personales se encontró privado de su libertad a partir del 10 de mayo de 2017 al 19 de noviembre del mismo año, lo que a su criterio tomaría inviable la notificación aducida por el órgano de investigación, para verificación ha remitido copia del Registro Único de Contribuyentes Nro. 1103064950001, donde consta como domicilio, la provincia de Loja, cantón Zapotillo, parroquia Garzareal, Barrio Cciba Grande, a trescientos metros de la escuela fiscal Los Andes; Copia del impreso de la revisión de la página de la Función Judicial del proceso penal No. 08282-2017-00798; Factura No. 001-003-00333606, emitida por la empresa eléctrica regional del sur, respecto del suministro de luz Nro. 3277753, perteneciente

a Rene Aquiles Valdivieso Celi, con dirección Ceiba Grande, Provincia de Loja, Cantón Zapotillo, Parroquia Garza Real. 2) Examinado las constancias procesales del expediente de investigación, base del proceso sustanciado en la Comisión de Resolución de Primera Instancia, se verifica que en los documentos remitidos por las Instituciones públicas a las que se solicitó la información no consta certificación alguna en la cual se pueda comprobar la dirección domiciliaria, tributaria o social del operador económico VAL&CHRIS. 3) Mediante oficio No. SCPM-IZ7-348-2017 de 20 de junio de 2017, se notifica al hoy recurrente, el primer requerimiento de información, el que es remitido a la dirección física ciudad Loja, cantón Zapotillo, calles 18 de noviembre y Centenario, junto a la farmacia Reina del Cisne; con oficio No. SCPM-IZ7-725-2017 de 29 de noviembre de 2017, se notifica a Val&Chris, con la primera insistencia al requerimiento de información, enviada a la misma dirección del primer oficio; finalmente mediante oficio No. SCPM-IZ7-833-2017 de 20 de diciembre de 2017, se realiza la segunda insistencia bajo prevenciones legales, a fin de que se conteste el pedido de información generado por la SCPM por intermedio de su órgano de investigación, oficio que es remitido a la dirección física enunciada en líneas anteriores y al correo electrónico lolymc94@gmail.com, dirección que no ha sido expresamente señalada por el operador económico Val&Chris en el escrito, pero indicada en el reverso del escrito de 13 de diciembre de 2017, y considerada por el Intendente Zonal 7 mediante providencia de 15 de diciembre de 2017, a las 11h30, en el considerando noveno, en fundamento a lo determinado en la Resolución 29-2017, cuyo artículo correcto es el 4, #2.A, emitida por esta Superintendencia y no como lo ha indicado la Intendencia en el Art. 5 del mismo cuerpo reglamentario interno. 4) Se evidencia en el expediente de investigación que, mediante oficio No. SCPM-IZ7-743-2017 de 04 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento del señor Rene Valdivieso, representante legal de Val&Chris, la providencia de 29 de noviembre de 2017, en la cual se le solicita información dentro del mismo proceso de investigación No. SCPM-0001-2017, oficio que es recibido por la señora Dolores del Cisne Masache Cueva, el 06 de diciembre de 2017, esposa del señor Valdivieso Celi, de conformidad a la copia de la cédula del accionante que consta en el expediente que se analiza. Requerimiento de información que es contestado por el señor René Aquiles Valdivieso Celi, el 13 de diciembre de 2017, en cuyo texto se lee, "(...) Por medio del presente me permito adjuntar al presente la información requerida según oficio No. SCPM-IZ-7-743-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, (...)" (resaltado fuera del texto original). 5) En este sentido y dentro del marco de la investigación, la verdad procesal nos lleva a determinar que, dentro del proceso investigativo No. SCPM-IZ7-0001-2017, se realizaron al menos dos requerimientos de información al operador económico hoy accionante, la primera y por la cual fue sancionado, donde se solicitó por tres ocasiones, mediante oficios No. SCPM-IZ7-348-2017 de 20 de junio de 2017; oficio No. SCPM-IZ7-725-2017 de 29 de noviembre de 2017 y oficio SCPM-IZ7-833-2017 de 20 de diciembre de 2017, "(...) se remita la información contenida en 8 Anexos remitidos en el CD que adjunto al presente oficio, sobre datos relacionados con precios, costos, tipos, insumos entre otros aspectos referentes al sector arrocerero de la Provincia de Loja (...)" ; mismos que fueron notificados a la dirección Zapotillo, 18 de diciembre y Centenario, junto a la Farmacia Reina del Cisne; y, la segunda realizada

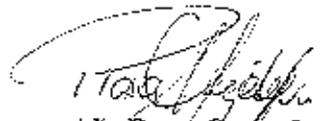
mediante providencia de 29 de noviembre de 2017, las 17h05 en la que el Intendente Zonal 7 requirió, “(...) 17.1.- Complete la información de la plantilla 1 anexa a la presente disposición y entregue debidamente certificada (...) Considérese la dirección del operador económico solicitado ubicada en Zapotillo, 18 de Noviembre y Centenario Junto a la Farmacia Reina del Cisne (...)”, disposición notificada mediante oficio No. SCPM-IZ7-743-2017, el 04 de diciembre de 2017 a la dirección Zapotillo, 18 de diciembre y Centenario, junto a la Farmacia Reina del Cisne, y que fue atendido por el señor Valdivieso el 13 de diciembre de 2017, donde se adjuntó la documentación requerida sin que se realice ninguna observación respecto de la dirección de notificación. 6) Revisado de igual forma el expediente sustanciado en la Comisión de Resolución de Primera Instancia No. SCPM-CRPI-001-2018 se verifica que la providencia de 15 de enero de 2018, fue notificada a Procesadora Val&Chris a la dirección Zapotillo, 18 de diciembre y Centenario, junto a la Farmacia Reina del Cisne, y que fue recibida en persona por el señor Aquiles Valdivieso Celi, el 22 de enero de 2018, de conformidad a la firma inserta en el documento; tanto más que con escrito de 24 enero de 2018, contesta a la notificación, refiriendo que no tenía conocimiento y solicitando una prórroga para la entrega de la información; igual evento se verifica con la notificación de la providencia de 25 de enero de 2018, mediante la cual la CRPI aperturó el termino probatorio. De conformidad a lo expuesto se concluye que: a) El señor Aquiles Valdivieso Celi representante legal de Val&Chris, estuvo privado de su libertad hasta el 19 de noviembre de 2017, pero que, al último requerimiento bajo prevenciones legales generado por la IZ7, de 20 de diciembre de 2017, ya gozaba de su libertad, por lo que se desvanece la imposibilidad de entrega y conocimiento de la disposición de la autoridad. b) Si bien es cierto la dirección tributaria establecida en el Registro Único de Contribuyentes difiere a la dirección física a la cual se remitieron los petitorios del órgano de investigación, también es verificable que con fecha 04 de diciembre de 2017 se notificó otro requerimiento por una información adicional, a la misma dirección y que fue atendido por el señor Valdivieso con escrito de 13 de diciembre de 2017; así mismo la CRPI, realizó las notificaciones del proceso sanción a la dirección ya indicada esto es en Loja, Zapotillo, 18 de diciembre y Centenario, junto a la Farmacia Reina del Cisne, providencia que también fue atendida por el ya referido señor en su calidad de representante legal de Val&Chris; por lo que es evidente que el accionante conoció del proceso, a partir del 04 de diciembre de 2017, sin que se pueda determinar si pudo enterarse de los requerimientos anteriores, considerando además que, el computo para la imposición de la sanción emitida por la CRPI es a partir del 28 de diciembre de 2017, al 04 de febrero de 2018, es decir partiendo desde el último requerimiento. En este sentido es oportuno analizar lo determinado en el Art. 65 del COGEP (norma supletoria), que establece que el objeto de la notificación es poner en conocimiento de una persona que debe cumplir una disposición de autoridad pública; en esta misma línea, hay que referir el Art. 53 inciso segundo del mismo cuerpo legal que claramente dice, “(...) se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido (...)” (resaltado propio); así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el Art. 164 expone que la notificación es el acto con el cual se pone en conocimiento del requerido un acto administrativo, para el ejercicio de

derechos de quien se creyere asistido; es decir el fin primordial del acto de notificación es que a quien va dirigido tenga conocimiento de las actuaciones de la autoridad o de una disposición que debe cumplirse. En doctrina, Hésbert Benavente Chorres, en la notificación constituye, “(...) *solo la actividad dirigida a tal finalidad, que no consiste en una declaración, sino producir una condición física mediante la cual la declaración llega a ser percibida por alguien, de tal modo que se dé a conocer su contenido (...)*”, opinión jurídica “La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano”, publicada por la Universidad de Medellín, Vol. 8, No. 15, pp. 29 - 44 - ISSN 1692-2530 - Enero - Junio de 2009 / 172 p. Medellín, Colombia. Es necesario establecer cuál es el bien jurídico protegido por el Art. 50 inciso 1 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado (LORCPM), que se ha incumplido, del cual claramente nace la obligatoriedad de todas las personas naturales y jurídicas de suministrar información al ente de control, por tanto su incumplimiento acarrea una sanción pecuniaria luego del respectivo proceso administrativo por incumplimiento y sanción por falta de cooperación, como en la especie se ha verificado; adicionalmente a lo expuesto, la información requerida por la SCPM debe ser entregada por el operador económico bajo tres (3) condiciones: la información debe ser verdadera, veraz y oportuna, en tal sentido hay que precisar que por información oportuna se entiende aquella que es entregada en los términos legales concedidos por la SCPM, a efecto de que ésta pueda ser analizada por quien la solicitó en el momento procesal correspondiente, para que de esta forma se constituya en información efectiva para la autoridad. Como se ha establecido, el mandato que contiene el principio constante en el Art. 50 de la LORCPM es para todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por tanto, el suministrar información al ente de control no es discrecional, constituye una orden directa para quien es requerido; cuyo incumplimiento conlleva a la sanción establecida en el penúltimo inciso del Art. 79 de la LORCPM. En la resolución emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 21 de junio de 2018, se evidencia que en base a la constancia procesal, también analizada en la presente resolución se ha verificado el conocimiento del operador económico Val&Chris de la información que se le solicitaba, por lo menos a partir del 04 de diciembre de 2018, misma que no fue atendida; también se evidencia la aplicación del principio de proporcionalidad y del debido proceso. **DECIMO.-** Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2, Art. 65 y Art. 68 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por el señor Rene Aquiles Valdivieso Celi, en calidad de Representante Legal de la compañía PROCESADORA VAL & CHRIS, interpuesto mediante escrito de 28 de septiembre de 2018, en contra del informe No. SCPM-IZ7-1-2018 de 04 de enero de 2018, elaborado por la Intendencia Zonal 7, y de la resolución de 21 de junio de 2018 a las 15h45, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por haberse desvirtuado el error de hecho y de derecho argumentado, en consecuencia se ratifica la resolución de 21 de junio de 2018 a las 15h45, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia. **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado

al accionante, al órgano de resolución, así como a la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la SCPM a fin de que procedan conforme corresponde.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



Ab. Ricardo Freire Granja
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (s)



Ab. Rosa González
SECRETARIA AD-HOC

